



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulpocar	Donaldo David Fernandez Griego , Luis Segundo Arango Perez	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulpocar	Donaldo David Fernandez Griego , Luis Segundo Arango Perez	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Claudia Cecilia Miranda Meza	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Caparroso Pomares	Russem Jesus Redondo Ruiz	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Jesus Duarte Alvarez, Alberto Kevin Duque Sanchez	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a0d7ada3-bf2c-402f-aa6d-a0c0bf39e9a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Jesus Duarte Alvarez, Alberto Kevin Duque Sanchez	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Y Otro	Ana Phillips Lemus, Productos Cremosisima S.A.S	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Y Otro	Ana Phillips Lemus, Productos Cremosisima S.A.S	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Carlos De Oro Aguado	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Sandra Marcela Perez Bermejo	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Sandra Marcela Perez Bermejo	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a0d7ada3-bf2c-402f-aa6d-a0c0bf39e9a5



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00171 00

EJECUTANTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit: 860.025.971 -5

EJECUTADO: PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S., identificado con Nit 900.604.803-5, MARÍA MÓNICA PHILLIPS CRESPO, identificada con C.C No. 1.045.763.614 y ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS, identificado con C.C. No. 32.778.037.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 25 de mayo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S., MARÍA MÓNICA PHILLIPS CRESPO y ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagare No.1020111, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit: 860.025.971 -5, en contra de: PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S., identificado con Nit 900.604.803-5, MARÍA MÓNICA PHILLIPS CRESPO, identificada con C.C No. 1.045.763.614 y ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS, identificado con C.C. No. 32.778.037, por la suma de VEINTIÚN MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$21.011.564), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 1020111, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 15.493.857), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17/12/2021 hasta el 21/06/2022, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$ 4.801.066), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$ 716.641), correspondientes a otros conceptos inmersos en el pagaré.



- Por los intereses moratorios desde el 22/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046, portador de la tarjeta profesional No. 157745, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 26 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba22c965159baeabd7ecf439b1e9a6bfe3d07ccfb848be047c3204b4703206a9**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00218-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA., identificado con Nit: 890.105.361-5.

Demandado: SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990, PEDRO ALEJANDRO BERMEJO MERCADO, identificado con C.C. No. 8.776.377 y CARLOS ALFREDO PEREZ CORRALES, identificado con C.C No.8.759.709.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de mayo del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial contra SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, PEDRO ALEJANDRO BERMEJO MERCADO y CARLOS ALFREDO PEREZ CORRALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 79276288, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990, del presente auto, a través de apoderado judicial, por cuanto se avizora que en el documento PDF No.3 del expediente digital la demandada solicita su notificación y el link de la referida demanda, asimismo, se observa que en el PDF No.4, el despacho procedió a compartir el enlace del expediente electrónico, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G., del P:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



El despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, lo anterior, en concordancia con el 91 del mismo código.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA., identificado con Nit: 890.105.361-5, contra de SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990, PEDRO ALEJANDRO BERMEJO MERCADO, identificado con C.C. No. 8.776.377 y CARLOS ALFREDO PEREZ CORRALES, identificado con C.C No.8.759.709, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 79276288, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 12.986.430, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 01/07/2014 hasta el 01/07/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.710.761 y portadora de la tarjeta profesional No. 271.464, el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Téngase como apoderado judicial de la señora SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990 al doctor EDGARDO ESTARITA CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.228.698 y portador de la tarjeta profesional No. 267.401, el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MARCELA PEREZ BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.042.426.990, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., asimismo, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, lo anterior, en concordancia con el 91 del mismo código.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 26 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaa3b132cfafd3f16d2fcc08bba86f436ddaceba426b1d2c2ca71e8cc203ec**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00170-00

Demandante: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con Nit.: 901.127.873-8

Demandado: CARLOS MARIO DE ORO AGUADO, identificado con C.C. No. 10.967.628

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de mayo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con Nit.: 901.127.873-8, través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS MARIO DE ORO AGUADO, identificado con C.C. No. 10.967.628, presentando como título ejecutivo pagaré No. TW005801, endosado al demandante.

Ahora bien, al revisar la cadena de endosos, se avizora que el mismo fue realizado por ELIANA ADIVEY MARTINEZ BEJARANO, en condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, en el certificado aportado y expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se logra establecer que la señora MARTINEZ BEJARANO ostente tal calidad, además, el endoso fue firmado sin la manifestación de la calidad en la que fungía. incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4906cbdfc0c40f4e9da329d7fa6a6a0c137b542b49bee4d40f7239f1fa58**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00215 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE, identificado con Nit: 900.630.212-2.

EJECUTADO: DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, identificado con C.C No. 1.118.867.419 y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.003.044.449.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 25 de mayo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE, a través de apoderada judicial contra DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.024, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE, identificado con Nit: 900.630.212-2, en contra de: DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, identificado con C.C No. 1.118.867.419 y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.003.044.449, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No.024, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.400.000.00), por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 17/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderada del demandante a la doctora NASLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611, portador de la tarjeta profesional No. 180.330, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 26 de mayo de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272e7d408c19f57648497145eb5d95907f6e640bdc73f7dbfd6d9ee0070f462**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00216 00

EJECUTANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit: 900.641.298 -2.

EJECUTADO: JESUS REINALDO DUARTE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.129.565.289 y ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.288.850.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 25 de mayo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S, a través de endosatario en procuración contra JESUS REINALDO DUARTE ALVAREZ y ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 0459, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit: 900.641.298 -2, en contra de: JESUS REINALDO DUARTE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.129.565.289 y ALBERTO KEVIS DUQUE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.288.850, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 0459, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE (\$ 2.926.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 02/06/2021 hasta el 30/12/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371, portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 26 de mayo de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a32412d9b9c6b69682416472cf603db96071d699325675ead131d734b8447**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00156-00

DEMANDANTE: KAREN CAPARROSO POMARES - C.C 45.560.729

DEMANDADO: RUSSEM JESUS REDONDO RUIZ - C.C 1.129.497.068

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, identificado con C.C 92.030.592 y T.P 153.479 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de KAREN CAPARROSO POMARES, identificada con C.C 45.560.729 y en contra de RUSSEM JESUS REDONDO RUIZ, identificado con C.C 1.129.497.068, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. La demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado.

3. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, identificado con C.C 92.030.592 y T.P 153.479 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c80d08227137fc1f435e58bd23da825f1f9b99c241f1e5f95e4252559b346**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00152-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA MIRANDA MEZA - C.C 22.530.726

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YINY PAOLA VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, identificada con C.C 1.140.877.734 y T.P 295.131 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871-3 y en contra de CLAUDIA CECILIA MIRANDA MEZA, identificada con C.C 22.530.726; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagará escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. YINY PAOLA VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, identificada con C.C 1.140.877.734 y T.P 295.131 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 79 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a6b4dac3d58b5e8dee3a981fb6024d98c4dd6ad96d0473c634c6ddd7a33f6**

Documento generado en 25/05/2023 09:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>